



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 110/2018 TAD.

En Madrid, a 18 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por don XXXX, en representación de su hija menor de edad doña YYYY, respecto de la resolución dictada en fecha 11 de mayo de 2018, por el Comité Disciplinario Deportivo de la Real Federación Española de Judo y Disciplinas Asociadas (RFEJYDA) por la que, atendida la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 4 de mayo de 2018 dictada en el expediente 61/2018, acuerda fijar el período de cumplimiento de la sanción impuesta entre el día 11 de mayo y el día 11 de septiembre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 17 de mayo de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el representante legal de la deportista menor de edad doña YYYY, recurso contra la resolución del Comité de Disciplina de la RFEJYDA, solicitando la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Tercero.- El recurrente pretende la suspensión de la resolución del Comité de Competición que fija el periodo de cumplimiento de una sanción, tras la resolución del TAD del recurso previamente interpuesto frente a la resolución sancionadora del Comité de Apelación federativo. En el expediente 61/2018 el Tribunal Administrativo del Deporte dictó resolución estimando parcialmente el recurso interpuesto y reduciendo la sanción de suspensión de licencia federativa de seis a cuatro meses.

Ante la notificación de dicha resolución, el órgano federativo, en cumplimiento de la misma procede a dictar la resolución de 11 de mayo de 2018, respecto de la cual se solicita la suspensión, fijando el período de cumplimiento de la sanción. Y el recurrente que solicita la medida cautelar pretende la nulidad de la resolución federativa sobre la base de que la resolución del TAD no es firme y además ha presentado un escrito anunciando su intención de formular recurso de reposición ante el TAD.

Cuarto.- Pues bien, para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

Quinto.- En el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte, sólo puede poner de manifiesto que la existencia de una resolución administrativa definitiva, la dictada en el expediente 61/2018 por el TAD, faculta al órgano federativo para fijar el período de cumplimiento de la sanción. Tal y como establecen los artículos 9 y 10 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, las resoluciones del TAD son definitivas en vía administrativa y contra las mismas no cabe recurso de reposición, pudiendo sólo ser recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.



Lo anteriormente expuesto hace que no pueda apreciar la concurrencia de la necesaria apariencia de buen derecho. Y ello determina que no pueda darse prevalencia al interés particular – de suspensión de una resolución – frente al general que establece la ejecutividad de las resoluciones.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA